

Tlaxcala de Xicohténcatl; a veintiocho del mes de febrero de dos mil trece.

V I S T O, el estado que guardan las actuaciones del Juicio de Protección Constitucional número 07/2011, promovido por Jaime Meléndez Bello, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala; Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Regidores del H. Ayuntamiento de Tlaxcala; Presidentes de las Comunidades de Ocotlán, Santa María Ixtulco, San Gabriel Cuahutla, San Hipólito Chimalpa, Pueblo Heroico de la Trinidad Tepehitec, Santa María Acuitlapilco, San Esteban Tizatlán, San Diego Metepec, San Sebastián Atlahapa, San Buenaventura Atempan y San Lucas Cuahutelulpan, como integrantes del H. Ayuntamiento de Tlaxcala; Ciudadano Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala; Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y Director del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala, por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; y

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito recepcionado el diecisiete de febrero del dos mil once, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Jaime Meléndez Bello, por su propio derecho promovió Juicio de Protección Constitucional en contra de las siguientes Autoridades: H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala; Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Regidores del H. Ayuntamiento de Tlaxcala; Presidentes de las Comunidades de Ocotlán, Santa María Ixtulco, San Gabriel Cuahutla, San Hipólito Chimalpa, Pueblo Heroico de la Trinidad Tepehitec, Santa María Acuitlapilco, San Esteban Tizatlán, San Diego Metepec, San Sebastián Atlahapa, San Buenaventura Atempan y San Lucas Cuahutelulpan, como integrantes del H. Ayuntamiento de Tlaxcala; Ciudadano Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala; Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y Director del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala; solicitando a este Órgano de Control Constitucional la suspensión de los actos reclamados.

2. Por auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, acordó se formara expediente y registrara en el libro de Gobierno con el número que le corresponda, y admitiendo a trámite la demanda presentada, ordenó emplazar a todas las autoridades señaladas como demandadas, otorgándoles el plazo de cinco días para que produjeran su contestación, apercibiéndolos que de no contestar se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos imputados y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas por el accionante y designó como Magistrado Instructor al Magistrado Fernando Bernal Salazar, para que se avocara al conocimiento y trámite del juicio hasta dejarlo en estado de dictar sentencia debiendo presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el proyecto de resolución correspondiente. Finalmente se concedió la suspensión del acto reclamado para el efecto de que Jaime Meléndez Bello, no fuera removido como Secretario de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Tlaxcala, única y exclusivamente por virtud del acuerdo o reforma reglamentaria anunciada por el Presidente del H.

Ayuntamiento del Municipal de Tlaxcala capital, y que generó la convocatoria a sesión del Consejo Directivo de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, publicada en el periódico denominado "*El sol de Tlaxcala*" de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, determinando que todas las autoridades ordenadoras y ejecutoras señaladas como demandadas, se encuentran obligadas al cumplimiento de la medida cautelar otorgada, la que surtió sus efectos a partir del momento en que se realizó el emplazamiento correspondiente y hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto.

3. Por escrito fechado el quince y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de febrero del año dos mil once, los demandados Licenciado Pedro Pérez Lira, en su carácter de Presidente Municipal del Estado de Tlaxcala, Profesor Adrian Sánchez Ávila en su carácter de Síndico Municipal de Tlaxcala y representante legal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Licenciado Horacio Fabián Palafox Palafox, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Licenciado Erick Hernández Xicohtécatl en su carácter de Primer

Regidor del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Licenciado Fernando Jarek Zamora González en su carácter de Segundo Regidor del H Ayuntamiento de Tlaxcala, Licenciado Cesar Javier Sánchez Saldivar en su carácter de Tercer Regidor del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, C. Rosa Luqueño Jerónimo en su carácter de Cuarto Regidor del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Licenciado Martín Xicohténcatl Ramírez en su carácter de Quinto Regidor del H. Ayuntamiento, Maestra Celina Pérez Rodríguez en su carácter de Sexto Regidor del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Licenciada. María Cristina Olvera Coronel en su carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Licenciado Agustín Grande Sánchez Presidente de Comunidad de Ocotlán, Ingeniero Arturo Romero Pérez, Presidente de Comunidad de Ixtulco, Licenciado Alfonso Plata Sánchez, Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, Licenciado Librado Muñoz Muñoz, Presidente de Comunidad de San Hipólito Chimalpa, L.C.P. Marita Georgina Córdova Zamora Presidente de Comunidad de la Trinidad Tepehitec, Licenciada Vianey Flores Guerrero Presidente de Comunidad de Acuitlapilco, Ingeniero Baldomero Vásquez Vásquez Presidente de Comunidad de Tizatlán, Profesor Modesto

Ramos Flores Presidente de Comunidad de San Diego Metepec, Tlaxcala, M.V.Z. Miguel Ángel Muñoz Tecozahuantzi Presidente de Comunidad de Atlahapa, Ingeniero José Sergio Espinoza Sánchez Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan, y Profesor Carmen Librado Pérez Bravo Presidente de Comunidad de San Lucas Cuahutlulpan, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y ofrecieron de su parte las pruebas documental publica, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Por escrito fechado el veintiocho de febrero del dos mil once, y presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior de Justicia el Licenciado Ubaldo Velásquez Hernández, con el carácter de Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, dio contestación a la demanda, y ofreció de su parte las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

4. Por auto del trece de abril del dos mil once, se reconoció personalidad a los demandados para intervenir en el presente juicio, designándose de oficio como representante común a Pedro Pérez

Lira, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y ordenando correr traslado a todos y cada uno de los interesados con la copia simple de las contestaciones de la demanda debidamente selladas y cotejadas; asimismo se les tuvo por admitidas las pruebas que refirieron en sus escritos de cuenta.

5. Mediante acuerdo de fecha once de mayo del dos mil once, habiendo transcurrido en exceso el plazo para que Jaime Meléndez Bello, ampliara su demanda respecto de los hechos novedosos que le agraviaran, se señalaron las nueve horas del día treinta de mayo del dos mil once, para que tuviera verificativo la audiencia del desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

6. Por diligencia de treinta de mayo del dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, en la que el Magistrado Instructor procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, de acuerdo a su propia y especial naturaleza, y tuvo al Licenciado Pedro Pérez Lira, al profesor Adrian Sánchez Ávila y al Licenciado Horacio Palafox Palafox, Presidente Municipal, Representante Legal

y Secretario, respectivamente, todos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, expresando alegatos conforme al contenido de su escrito de cuenta, y una vez cerrada la instrucción, reservó traer los autos del expediente para elaborar el proyecto de resolución, en razón de que el veinticinco de marzo del so mil once, se radicó el expedientillo 07/2011-A, relativo al incidente de violación a la suspensión, por lo que los autos no guardaban estado para elaborar el proyecto correspondiente, hasta en tanto se resolviera el citado expedientillo.

7. Mediante proveído de dieseis de enero del dos mil trece, y habiendo desaparecido la condición jurídica que imposibilitaba resolver de fondo el presente asunto, esto es, se resolvió el expedientillo 07/2011-A, relativo al incidente de violación a la suspensión interpuesto por Jaime Meléndez Bello, en donde se determinó como único punto resolutivo el siguiente: *“ÚNICO.- Fue procedente el trámite del incidente de violación a la suspensión planteado por J. Edmundo Vázquez José, dentro de los autos del Expediente 07/2011, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido en contra del Honorable Ayuntamiento*

del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y otras autoridades; pero infundado en virtud de las razones contenidas en la parte considerativa de esta resolución”; por tanto, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de sentencia definitiva que deberá someterse a consideración del pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido como Tribunal de Control Constitucional.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver el Juicio de Protección Constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 fracción I, 2, 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 25 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. Procedencia. El Juicio de Protección Constitucional tiene por objeto nulificar las normas

y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares, la promoción de este juicio es optativa para el interesado, procede contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia, y contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos ya mencionados, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.

III. Término. El Juicio de Protección Constitucional fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que, del escrito de demanda se desprende que el actor tuvo conocimiento del acto que se reclama el dieciséis de febrero del año dos mil once, por lo que el término para promover el Juicio de Protección Constitucional empezó a correr

al día siguiente, esto es el diecisiete del mismo mes y año y feneció el nueve de marzo del mismo año, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero, y cinco y seis de marzo por ser inhábiles, y la demanda se presentó el diecisiete de febrero de dos mil once; por tanto, el presente Juicio de Protección Constitucional se promovió dentro del término de quince días que establece el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

IV. Legitimación. El actor tiene legitimación al promover por su propio derecho la Protección Constitucional, en razón de que este juicio procede en términos del artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuando lo hacen valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Local.

V. Causales de Improcedencia. Es de oficio el estudio de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 51 párrafo Segundo de la Ley del Control Constitucional, máxime cuando como en la especie se hacen valer, por lo que debe procederse al estudio de las

causales que pudieran dar lugar a la improcedencia del presente juicio.

Previo al análisis de las causas de improcedencia contenidas en el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional, que los demandados hacen valer en su escrito de contestación, es provechoso establecer cuáles son las disposiciones que el actor estima violentadas, así como las razones en que sustenta su dicho, apareciendo de la demanda lo siguiente: *“LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.- El artículo 14, 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en correlación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el contenido de los artículos 3 y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 y los artículos 3, 8, 9, 25 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; así como lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, en concordancia con lo dispuesto por los*

artículos 45, 46, 47, 48 y 50 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. VI.- ANTECEDENTES.- Bajo protesta de decir verdad, digo los hechos y abstenciones que me constan, que se expresan y que constituyen antecedentes de los actos impugnados.

1.- Por virtud del decreto de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se crea la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, estableciendo en su artículo 1, que dicha Comisión será un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, fundando y motivando el actuar de dicha comisión en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creación reconocida por los diferentes decretos promulgados por el Poder Legislativo del Estado en sus diversas emisiones de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala como la reciente publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintidós de diciembre del año dos mil nueve. 2. Con la legislación previamente citada, la actividad del organismo público descentralizado denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se encuentra regulada por su reglamento publicado el

veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el cual sufre modificaciones publicadas en el citado órgano oficial el diecinueve de octubre del año dos mil diez. 3. Mediante acta de sesión del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diez, fui designado Secretario de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, anexo número uno, para que surta los efectos legales procedentes. 4. Mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado denominado Síntesis de fecha lunes catorce de febrero de 2011, se dice de una entrevista al ciudadano presidente municipal quien en lo relativo al presente asunto afirmó que la autoridad municipal...en la segunda sesión ordinaria de cabildo se aprobó una reforma al reglamento de Capam....Asimismo, en la pagina tres, ahora de otro de los periódicos de mayor circulación en el Estado de fecha miércoles dieciséis de febrero de 2011 aparece una publicación que a la letra dice: sesión de Consejo Directivo de la CAPAM. Con fundamento en el artículo 19 fracción II del Reglamento de la

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se CONVOCA a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Directivo de la CAPAM, a la sesión del Consejo que se llevara (sic) a cabo el próximo 17 de febrero de 2011 a las 12:00 horas en la sala de cabildos I, de la Presidencia Municipal de Tlaxcala, con el apercibimiento de que de no presentarse unos u otros, se harán acreedores a la sanción que establece el artículo 15 del citado Reglamento. ATENTAMENTE Lic. Pedro Pérez Lira Presidente del Consejo Directivo de la CAPAM; lo que sin duda me causo (sic) sorpresa e incertidumbre, documentos referidos y que anexo con los números dos y tres. 5.- De acuerdo a lo anterior, se destaca que en primer lugar existe una afirmación por parte del Presidente Municipal de que existe un acuerdo o disposición reglamentaria y en segundo lugar una convocatoria a todas luces ilegal al pretender convocar sin la intervención del suscrito como secretario del Consejo Directivo de la CAPAM con una fundamentación que no coinciden con las disposiciones legales y reglamentarias a través de las cuales se me otorgaron atribuciones a desempeñar, lo que significa que existe un acuerdo o reforma reglamentaria que a la fecha no ha sido

publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que aún no las conozco, razón suficiente para señalar como Autoridad Responsable ejecutora al Director del Periódico Oficial. 6.- Como es evidente que los actos mencionados violan en mi perjuicio los derechos humanos o garantías individuales que consagra la Constitución General de la República tuteladas también por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; ordenamientos que en su conjunto tutelan los derechos humanos de seguridad, reconocimiento de la personalidad jurídica, de legalidad y retroactividad, traducidas y reconocidas por la Constitución Federal como garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, que se traduce en mi derecho adquirido para cumplir con el periodo de secretario para el cual fui nombrado, es por ello que me veo obligado a promover este Juicio de Protección Constitucional. VII.-

CONCEPTOS DE VIOLACION.- PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. *Contestes, la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; establecen el derecho natural de seguridad jurídica y retroactividad que acoje (sic) y precisa el artículo 14 de la Carta Magna, denominándolo la doctrina como principio de irretroactividad de la norma jurídica, al establecer en su primer párrafo que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. A su vez, esta garantía constriñe a las autoridades, entre ellos, indudablemente al H. Ayuntamiento de Tlaxcala, a no emitir actos de autoridad o expedir reglamentos que en sí mismos resulten de aplicación retroactiva, además a no aplicarlas retroactivamente en perjuicio de persona alguna. En el caso que nos ocupa, las responsables emitieron una orden, expidieron o pretender expedir disposiciones reglamentarias que en sí mismas resultan retroactivas ya que afectan la esfera jurídica del suscrito. En efecto, de acuerdo a lo dicho por el presidente municipal en el multicitado periódico de fecha catorce de febrero del presente año, en el sentido de que existen reformas al Reglamento de la Comisión de Agua

Potable y Alcantarillado del Municipio del Estado de Tlaxcala, de existir estas vulneran mi derecho humano de seguridad jurídica, de reconocimiento a mi personalidad jurídica, de legalidad y retroactividad, puesto que fui nombrado en sesión de Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diez. Los derechos naturales protegidos por los tratados internacionales citados tutelan la seguridad de que el ser humano deba vivir con la certeza de que serán respetados sus bienes y derechos con la finalidad de que se le permita desarrollar su vida en forma absoluta y eficaz, siendo en la especie que en mi esfera jurídica se encuentra el derecho adquirido de desempeñarme como secretario del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala. Asimismo, se tutela el reconocimiento de la personalidad jurídica; esto es, al ser humano como ente susceptible de derechos y obligaciones reconocidos por el Estado. Como lo he venido señalando he adquirido con las formalidades legales, el derecho a desempeñarme como secretario del Consejo Directivo de la multicitada Comisión; en cuanto a competencia de conformidad

con el artículo 115 de la carta magna y 86 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en correlación con la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala por encomendar el servicio público en un organismo público descentralizado creado conforme a las leyes previamente establecidas; en cuanto a legitimación los artículos 10, 11 y 19 del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala que permite colegir que el suscrito fui designado como secretario del Consejo Directivo del organismo prestador del servicio de agua potable. En este caso se trata de un problema de retroactividad de la ley, ya que el acuerdo meramente administrativo o reformas al reglamento, afectan la situación jurídica del suscrito conculcando derechos adquiridos por el suscrito con anterioridad a su entrada en vigor; o bien, se trata de una violación al principio de seguridad jurídica y falta de reconocimiento de la personalidad jurídica por tratar de ejecutar actos contrarios a las disposiciones legales previamente establecidas. Siendo el caso que la norma o actos deben respetar plenamente las situaciones jurídicas concretas o los derechos adquiridos por un gobernado. Ahora bien, conforme al criterio actual

adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran la garantía de irretroactividad acorde al derecho humano de legalidad y retroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención tanto de las declaraciones y tratados internacionales como del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a sí la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos. Para mayor ilustración cito el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial: GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO

LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.... SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Como bien lo he establecido con la copia del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez, a través del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se ratificó la existencia de la Comisión de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala como órgano de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio de acuerdo a lo establecido por el artículo diez del propio ordenamiento; esto es, la referida Comisión sale de la propia libre administración municipal centralizada a fin de auxiliar a este nivel de gobierno municipal en la prestación de uno de los servicios a que alude el propio artículo 115 de la Constitución General de la República y que a su vez se rige y gobierna por las normas previamente establecidas, situación que se robustece con el criterio jurisprudencial titulado ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,

NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. Ahora bien, el artículo 50 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, como el artículo 19 del reglamento de la multicitada Comisión, expresa que el gobierno del organismo estará integrado por, entre otros, por un secretario del Consejo Directivo quien dentro de sus facultades está la de enviar a los miembros del Consejo las convocatorias para las sesiones, así como elaborar el orden del día de las mismas, verificar que se integren el quórum y levantar el acta respectiva; esto es, legitimar cualquier acto tendiente a desempeñar las funciones encomendadas al órgano de gobierno en beneficio de la prestación del servicio público. De importancia en el asunto, el artículo 13 del reglamento que se viene invocando establece que para el seguimiento de los acuerdos tomados por el órgano de gobierno, el Consejo Directivo a propuesta de cualquiera de sus integrantes deberá nombrar a quien fungirá como secretario, quien durará en el cargo cuatro años. De la fiel interpretación de los artículos transcritos, conllevan a la conclusión de que el suscrito, cuento con el Derecho adquirido llamado Beneficio de la

permanencia en el puesto por tiempo determinado ya que el dispositivo reglamentario de la vida interna de la Comisión de Agua Potable transcrito en el párrafo anterior, establece que la persona que ejerza el cargo de secretario del Consejo Directivo (puesto ocupado por el suscrito) deberá permanecer en él por un lapso ininterrumpido de cuatro años, sin que el Reglamento en cita, establezca dispositivo legal que manifieste lo contrario. Tomando en consideración que la fecha de mi nombramiento como secretario del Consejo Directivo fue el veintiuno de octubre del año dos mil diez, y que actualmente se encuentra en vigencia el Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez, cuya vigencia es a partir del día siguiente hábil al de su publicación, me confiere el derecho a la permanencia en el cargo por tiempo determinado, definido por la doctrina como prerrogativa de que goce para no ser separado del cargo, de ahí que al ser un derecho inherente al cargo cuando fui nombrado bajo la vigencia de aquellas disposiciones de los artículos antes señalados adquiriré no solo el derecho a desempeñar

el puesto, sino también a no ser privado de el por un término de cuatro años, corroborándose con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, misma que se contemplan en los siguientes criterios jurisprudenciales:... IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA... DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. Ahora bien, mi derecho adquirido del beneficio de la permanencia en el cargo de secretario de Consejo Directivo por tiempo determinado no puede ser desconocido por un Reglamento posterior ni por su aplicación, menos aún por un acuerdo administrativo, pues se vulnerarían derechos adquiridos y en caso de aplicación se debe de considerar que una norma transgrede el principio de la irretroactividad de la ley o derecho natural de legalidad y retroactividad reconocido en los tratados internacionales, cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, ni mucho menos debe de ser desconocido por el Presidente Municipal actual”.

Sentado lo anterior se procede al estudio de las actuaciones insertas en el presente expediente, con valor probatorio pleno en términos del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado por mandato expreso del artículo 29 de la ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, concomitantemente con el libelo que contiene la contestación del escrito inicial, de donde se advierte que los demandados Licenciado Pedro Pérez Lira, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, Profesor Adrian Sánchez Ávila en su carácter de Síndico Municipal de Tlaxcala, Licenciado Horacio Fabián Palafox Palafox, en su carácter del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Licenciado Erick Hernández Xicohtécatl Primer Regidor, Licenciado Fernando Jarek Zamora González Segundo Regidor, Licenciado Cesar Javier Sánchez Saldivar Tercer Regidor, ciudadana Rosa Luqueño Jerónimo Cuarto Regidor, Licenciado Martín Xicohtécatl Ramírez Quinto Regidor, Maestra Celina Pérez Rodríguez Sexto Regidor, Licenciada María Cristina Olvera Coronel Séptimo Regidor, Licenciado Agustín Grande Sánchez Presidente de Comunidad de Ocotlán, Ingeniero Arturo Romero Pérez Presidente de Comunidad de Ixtulco, Licenciado Alfonso Plata

Sánchez Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, Licenciado Librado Muñoz Muñoz Presidente de Comunidad de San Hipólito Chimalpa, L.C.P. Marita Georgina Córdova Zamora Presidente de Comunidad de la Trinidad Tepehitec, Licenciada Vianey Flores Guerrero Presidente de Comunidad de Acuitlapilco, Ingeniero Baldomero Vásquez Vásquez Presidente de Comunidad de Tizatlán, Profesor Modesto Ramos Flores Presidente de Comunidad de San Diego Metepec, M.V.Z. Miguel Ángel Muñoz Tecozahuantzi Presidente de Comunidad de Atlahapa, Ingeniero José Sergio Espinoza Sánchez Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan, y Profesor Carmen Librado Pérez Bravo Presidente de Comunidad de San Lucas Cuahutelulpan; al dar contestación a la demanda hicieron valer como causales de improcedencia, por una parte, la establecida en las fracción XV del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que a la letra reza: *“En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:...XV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley”*, bajo el argumento de que dicha improcedencia se encuentra contenida

en el artículo 65 de la ley de la materia, el cual establece: *“El juicio de protección constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la constitución del Estado y en las demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares. En promoción de este medio de control será siempre optativa para el interesado”*, porque de la lectura a la demanda promovida por Jaime Meléndez Bello, se advierte que la norma o acto cuya invalidez reclama lo es el acuerdo o reforma reglamentaria anunciada por el presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, y que generó la convocatoria a sesión de consejo directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, publicada en el periódico denominado *“El sol de Tlaxcala”* de fecha dieciséis de febrero del dos mil once, por lo que no debe pasar inadvertido que única y exclusivamente es contra ese acto la invalidez que reclama el actor; además argumentan los demandados que la causal de improcedencia se advierte porque el accionante no está atacando, de existir, la inconstitucionalidad de una norma o acto determinado, sino la posible remoción de su cargo netamente honorífico como secretario de la

Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio del Estado de Tlaxcala, por lo que además dicho actor carece de legitimación procesal e interés jurídico para promover el juicio de Protección Constitucional; que además el actor se basa en meras especulaciones, pues de las reformas reglamentarias que alude y que dieron origen a la convocatoria emitida el día dieciséis de febrero del año dos mil once, no se traducen en una orden de remoción del cargo del actor como secretario de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y suponiendo que la reforma reglamentaria que generó la convocatoria en comento, trajera aparejada alguna violación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala o de alguna ley que de ella emane el actor debe atacar la inconstitucionalidad de dicha norma, ya sea que le resulte autoaplicativa o heteroaplicativa, asimismo debe especificar que parte de la ley o acto le causa agravio y que ésta vaya en contra de la Constitución local sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o partir de situaciones, constancias o pruebas que no obran ni se especifican en el documento de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, en razón de que el

Órgano de Control Constitucional, no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso; puesto que éste únicamente se concreta a realizar una serie de manifestaciones sin lógica jurídica, que en nada llevan a actualizar la procedencia del Juicio intentado; es así que el requisito sine qua non, para la procedencia de este medio de Control Constitucional, que la norma o el acto que se tilda de inconstitucional, sea debidamente precisado para no dejar en incertidumbre jurídica a la autoridad demandada, máxime que el actor refiere hechos de posible realización futura; y que sólo tienen que ver con el nombramiento honorífico que dice ostentar en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y a decir del actor de su posible remoción, por lo que no ataca el acto o norma que considera inconstitucional, de ahí que se actualiza la improcedencia señalada; por otra parte, también esgrimen las autoridades demandas que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones IV y XI del artículo 50 de la ley de Control Constitucional, que dicen: *“En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:...IV. Por falta de interés jurídico del actor:...XI. Cuando no*

se demuestre la legitimación procesal de la parte actora”, en razón de que el actor promueve con el supuesto carácter de secretario de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y en ese entendido debe declararse que Jaime Meléndez Bello, no cuenta con legitimación procesal ni interés jurídico para actuar en el juicio de control constitucional, ya que del acta de instalación del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diez, se aprecia que Jaime Meléndez Bello, fue designado como secretario del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y no como secretario de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y al tratarse de figuras jurídicas distintas, lógico es que el actor carece de interés jurídico y legitimación procesal; que tampoco debe perderse de vista que el motivo por el cual fue concedida la suspensión solicitada, es para que Jaime Meléndez Bello, no sea removido como Secretario de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y al no ostentar dicho cargo resulta lógico que se tenga que

revocar la suspensión concedida. (Fojas 139 a la 142 del expediente principal).

En irrestricta observancia del artículo 51 de la Ley de Control Constitucional del Estado, se procede al análisis de las causales de improcedencia de marras, pero por cuestión de metodología dicho estudio se hará por orden cronológico de aparición en la ley.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional, que reza: “*Por falta de interés jurídico del actor*”, a fin de establecer si en la especie el actor tiene o no interés jurídico es necesario dejar sentado que asiste dicho interés a quien tiene la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pide a la autoridad que resuelva lo relativo a la afectación alegada de ese derecho, esto es, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado; en lo conducente, encuentra apoyo este criterio en el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de la literalidad “*INTERÉS JURÍDICO, DEFINICIÓN DE. El interés jurídico del*

promoviente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable”. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1790; por tanto, en el presente caso se estima que el actor Jaime Meléndez Bello, si tiene interés jurídico, dado que alega la afectación a un derecho que sólo a él le incumbe, como es la remoción del cargo de Secretario del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, titularidad que acreditó con la documental pública consistente en el Acta de Instalación del Consejo Directivo de la Comisión del Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, de fecha veintiuno de octubre del dos mil diez, de donde se advierte que tomó la protesta de ley para el cargo de marras, constancia con valor probatorio pleno en términos del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado por mandato expreso del artículo 29 de la ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; de ahí que, al existir la condición de la acción denominada legitimación ad causam, el motivo de improcedencia aquí alegada no se surte.

Por otra parte, en cuanto a la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XI del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado, que dice: “*Cuando no se demuestre la legitimación procesal de la parte actora*”, de igual forma es menester establecer que la legitimación ad procesum, es un presupuesto procesal necesario para que la acción la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello, en otro orden de ideas, dicha legitimación se produce cuando la acción es ejercitada por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, sea que se ostente como titular o porque tenga la representación legal del titular, tal y como al respecto se sostiene en la jurisprudencia de la voz:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Enero de 1998; Pág. 351; consecuentemente, en la especie el actor Jaime Meléndez Bello, tiene legitimación ad procesum, merced a que cuenta con la personalidad para hacer valer el derecho que tilda de violentado; por tanto, al surtirse el presupuesto procesal controvertido tampoco se da la causal de improcedencia alegada por los demandados.

Respecto a la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo antes citado, resulta conveniente la relatoría de los hechos que el inconforme Jaime Meléndez Bello, por su propio derecho, hizo valer, y que a juicio de este Tribunal de Control Constitucional, sirven para justificar aquella y que grosso modo son los siguientes: El actor bajo el capítulo de “*ANTECEDENTES*”, refiere que mediante acta de sesión del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diez, fue designado Secretario de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala; por otra parte, que el día catorce de febrero del año dos mil once, en el periódico denominado “*Síntesis*” se publicó la entrevista realizada al Presidente Municipal quien dijo que en la segunda sesión ordinaria de cabildo se aprobó una reforma al reglamento de CAPAM, y finalmente que el día dieciséis de febrero del mismo año, en otro periódico de mayor circulación apareció una publicación relativa a la convocatoria realizada por el Presidente del Consejo Directivo de la CAPAM, en donde con fundamento en el artículo 19 fracción II del reglamento de la Comisión del Agua Potable

y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se convoca a todos los miembros propietarios y suplentes del Consejo Directivo de la CAPAM, a la sesión del Consejo que se llevaría a cabo el día diecisiete de febrero del dos mil once, a las doce horas en la sala de cabildos I de la Presidencia Municipal de Tlaxcala, con el apercibimiento que de no presentarse unos u otros, se harían acreedores a la sanción que establece el artículo 15 de su Reglamento; destacando el aquí quejoso que en primer lugar existe una afirmación por parte del Presidente Municipal en el sentido de que existe un acuerdo o disposición reglamentaria y en segundo lugar una convocatoria a todas luces ilegal al convocar sin su intervención como secretario del Consejo Directivo de la CAPAM, bajo un fundamento que no coincide con las disposiciones legales reglamentarias a través de las que a él se le otorgaron sus atribuciones, lo que significa que existe un acuerdo o reforma reglamentaria que no ha sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que aún no la conoce; lo que trae como consecuencia que los actos mencionados violen en su perjuicio los derechos humanos o garantías individuales que consagra la Constitución General de la República tuteladas

también en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José de Costa Rica*”, ordenamientos que en su conjunto tutelan los derechos humanos de seguridad, reconocimiento de la personalidad jurídica, de legalidad e irretroactividad de la ley, que se traduce en su derecho adquirido para cumplir con el periodo de secretario para el cual fue nombrado.

En ese sentido los demandados Licenciado Pedro Pérez Lira, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, Profesor Adrian Sánchez Ávila en su carácter de Síndico Municipal de Tlaxcala, Licenciado Horacio Fabián Palafox Palafox, en su carácter del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Licenciado Erick Hernández Xicohtécatl Primer Regidor, Licenciado Fernando Jarek Zamora González Segundo Regidor, Licenciado Cesar Javier Sánchez Saldivar Tercer Regidor, ciudadana Rosa Luqueño Jerónimo Cuarto Regidor, Licenciado Martín Xicohtécatl Ramírez Quinto Regidor, Maestra Celina Pérez Rodríguez Sexto Regidor, Licenciada María Cristina Olvera Coronel

Séptimo Regidor, Licenciado Agustín Grande Sánchez Presidente de Comunidad de Ocotlán, Ingeniero Arturo Romero Pérez Presidente de Comunidad de Ixtulco, Licenciado Alfonso Plata Sánchez Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, Licenciado Librado Muñoz Muñoz Presidente de Comunidad de San Hipólito Chimalpa, L.C.P. Marita Georgina Córdova Zamora Presidente de Comunidad de la Trinidad Tepehitec, Licenciada Vianey Flores Guerrero Presidente de Comunidad de Acuitlapilco, Ingeniero Baldomero Vásquez Vásquez Presidente de Comunidad de Tizatlán, Profesor Modesto Ramos Flores Presidente de Comunidad de San Diego Metepec, M.V.Z. Miguel Ángel Muñoz Tecozahuantzi Presidente de Comunidad de Atlahapa, Ingeniero José Sergio Espinoza Sánchez Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan, y Profesor Carmen Librado Pérez Bravo Presidente de Comunidad de San Lucas Cuahutelulpan, todos ellos quienes al dar contestación al libelo inicial negaron la existencia del acto reclamado, argumentando que los razonamientos del actor descansan a partir de situaciones, constancias o pruebas que no obran ni se especifican en el documento de donde emana el acto reclamado,

máxime que refiere hechos de posible realización futura e incierta, basado en un supuesto acuerdo o Reglamento que según su dicho, fue reformado y que traerá como consecuencia la remoción de su cargo.

Al respecto ítem aprovecha la contestación que hizo el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en relación a la demanda que nos ocupa, pues al hacerlo mediante escrito de fecha veintiocho de febrero del dos mil once, negó el acto atribuido a su investidura, bajo el argumento de que “...no ha recibido acuerdo referente al acto al que hace mención el actor ni ningún otro para su publicación por parte del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala”(fojas 133 del expediente principal); de ahí que, no existe el acto del que se duele el impetrante Jaime Meléndez Bello.

Lo anterior virtud a que el artículo 65 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, a la letra reza: “*El juicio de protección constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane,*

en perjuicio de los particulares”, empero en el presente caso, como ya se analizó, no existe ni la norma ni el acto que hayan causado el perjuicio del que se duele el quejoso, a saber, que merced al acuerdo o reforma reglamentaria anunciada por el Presidente Municipal de Tlaxcala, y a la convocatoria a sesión del Consejo Directivo de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, también hecha por el munícipe demandado, se pretenda desconocer sus facultades y removerlo del cargo; por tanto, todo lo que al respecto alegue deviene inatendible.

Más aún, el citado actor Jaime Meléndez Bello, no arrimó a la causa ninguna pieza de juzgamiento encaminada a demostrar su aserción relativa al peligro inminente de desconocer sus facultades o removerlo del cargo como consecuencia del acuerdo o reforma reglamentaria anunciada por el Presidente Municipal de Tlaxcala, y a la convocatoria a sesión del Consejo Directivo de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, de donde es incuestionable que no existe el acto o norma por el que se pretenda desconocer las facultades del promovente o removerlo del cargo de Secretario del

Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, máxime que el propio actor admite en su libelo inicial que el acuerdo o reforma reglamentaria por los que se pretende desconocer sus facultades y removerlo del cargo, no han sido publicadas, de donde se sigue que no puede afectar su esfera jurídica un acto o norma que no ha nacido a la vida jurídica.

Al margen de lo anterior este Cuerpo Colegiado erigido como Órgano de Control Constitucional, advierte inserto en actuaciones el Periódico Oficial de fecha catorce de febrero del dos mil once, que contiene la reforma del artículo 12 fracción cuarta y del artículo 19 fracción dos del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, con valor probatorio pleno en términos del artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles, por mandato expreso del artículo 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado, el cual se adjuntó a la contestación de la demanda de los munícipes demandados; empero, del análisis al documento de marras, tampoco se evidencia lo alegado por el actor inconforme, a saber: *que como consecuencia del acuerdo o reforma reglamentaria anunciada*

por el Presidente Municipal de Tlaxcala, y a la convocatoria a sesión del Consejo Directivo de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, se pretenden desconocer su facultades y remover de su cargo de Secretario del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala; se afirma lo anterior, merced a que de la lectura de dicha publicación se aprecia que se trata de la reforma a los artículos 12 y 19 del Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, y en el caso que nos ocupa, para el efecto de adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 19 de dicho ordenamiento legal, los cuales a letra dicen: “El quórum se conformará con la existencia del cincuenta por ciento más uno de los miembros totales que entregan el Consejo Directivo. En caso de ausencia del Secretario del Consejo, uno de los vocales presentes, propuesto por el Presidente, asumirá las funciones del Secretario para los efectos de la sesión en cuestión, así como, para legalizar los acuerdos tomados en ella” y “En caso de que los miembros del Consejo Directivo no puedan ser notificados de manera personal por parte del Secretario, el Presidente del Consejo publicará la convocatoria respectiva en

alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado con cuando menos un día de anticipación a la celebración de la sesión, donde se convocará tanto a propietarios como a suplentes con el apercibimiento de que de no presentarse uno u otro se harán acreedores a la sanción que establece el artículo 15 del presente Reglamento”, de la transcripción anterior no se evidencia que la reforma que sufrió el dispositivo legal en cuestión, haya sido para desconocer las facultades o remover del cargo al aquí inconforme, pues ninguna de las atribuciones que el anteriormente tenía el Secretario del Consejo Directivo, fueron modificadas, pues el agregado de referencia fue para normar la hipótesis en caso de ausencia de dicho secretario.

Igual suerte corre la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha nueve de febrero del dos mil once, en la que alega el promovente se pretendieron desconocer sus facultades y removerlo del cargo, en razón de que de la lectura al Periódico Oficial arriba citado, se obtiene que los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en el orden del día incluyeron la reforma al Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado

del Municipio de Tlaxcala, bajo el argumento siguiente: “*CONSIDERANDO En base al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a); del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; del artículo 57 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, del Decreto del Congreso del Estado por el que se crea la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala publicado el 08 de diciembre de 1982 en que se faculta a los municipios para administrar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Así como, en base al artículo 33, fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en la que se faculta a los Ayuntamientos para expedir reglamentos dentro de sus respectivos territorios para organizar la administración pública municipal, para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las Leyes, SE DICTAMINA LA SIGUIENTE REFORMA AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE*

TLAXCALA”, de donde tampoco se advierte que la razón que tuvo el Ayuntamiento de referencia haya sido la controvertida pretensión de desconocer las facultades y remover del cargo a Jaime Meléndez Bello:

Merced a lo analizado en el cuerpo del presente fallo es incuestionable que en la especie se surte la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 52 de la Ley de la Materia, cuyo tenor reza: *“El sobreseimiento se decretará en los casos siguientes...III.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe norma o acto, materia de la demanda”*; esto es así, pues se evidenció la inexistencia del acto reclamado consistente en el desconocimiento de las facultades del actor Jaime Meléndez Bello, así como su remoción del cargo de Secretario del Consejo Directivo de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, como consecuencia del acuerdo o reforma reglamentaria anunciada por el Presidente Municipal de Tlaxcala, y de la convocatoria a sesión del Consejo Directivo de la Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, realizada por dicho munícipe; lo anterior por razones que hasta la

saciedad se han dejado sentadas en la presente resolución.

En tales circunstancias, al actualizarse la hipótesis relativa a la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado, así como la de sobreseimiento prevista por la fracción III del artículo 52 del mismo ordenamiento legal, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente Juicio de Protección Constitucional 07/2011, planteado por Jaime Meléndez Bello, en contra del Honorable Ayuntamiento del Tlaxcala, y otras autoridades.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por Jaime Meléndez Bello, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala; Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y

Séptimo Regidores del H. Ayuntamiento de Tlaxcala; Presidentes de las Comunidades de Ocotlán, Santa María Ixtulco, San Gabriel Cuahutla, San Hipólito Chimalpa, Pueblo Heroico de la Trinidad Tepehitec, Santa María Acuitlapilco, San Esteban Tizatlán, San Diego Metepec, San Sebastián Atlahapa, San Buenaventura Atempan y San Lucas Cuahutelulpan, como integrantes del H. Ayuntamiento de Tlaxcala; Ciudadano Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala; Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y Director del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala, por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos SE SOBRESEE el presente Juicio de Protección Constitucional.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil trece, lo resolvieron por

UNANIMIDAD los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FERNANDO BERNAL SALZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y FELIPE NAVA LEMUS, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el primero y Magistrado Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, resolución firmada hasta el cinco de marzo de dos mil trece, fecha en que se concluyó con el engrose respectivo y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como de la Secretaria General de Acuerdos.